

Caracas, 28 de julio de 2016

Diputado

Freddy Guevara

Presidente de la Comisión Permanente de Contraloría y demás miembros.

Su despacho.-

JUL 28 '16 10:50
[Handwritten signature]

De nuestra consideración:

1. Sirva la presente para (i) solicitar la inmediata apertura de una investigación sobre la contratación, como funcionarios de la Contraloría General de la República (en lo adelante la "Contraloría"), de familiares cercanos del Contralor General de la República, ciudadano Manuel Galindo Ballesteros (en lo adelante, el "Contralor"); y, de llegarse a comprobar el ilícito, (ii) exigir la remoción del Contralor, por el incumplimiento de los deberes que su cargo le impone.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 274 de la Constitución de 1999, el Poder Ciudadano -y, por tanto, a la Contraloría- tiene **el deber de prevenir los actos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa**.

3. El deber impuesto por la norma constitucional citada con anterioridad ha sido precisado por el Código de ética de las Servidoras y los Servidores Públicos (en lo adelante, el "Código"),¹ aprobado por el Consejo Moral Republicano, en el que

a. **se prohíbe terminantemente** a los funcionarios públicos «**intervenir** en la toma de decisiones, acto, contrato o resolución de asuntos en los que tenga **interés de naturaleza particular**, directo o indirecto; [o] del que pueda resultar **algún beneficio para... el servidor público**» (artículo 6°, numeral 1°)²; y,

b. se especifica, a renglón seguido, que se entenderá que el funcionario público ha obtenido un **beneficio prohibido**, cuando el beneficio lo hubiere obtenido «...su cónyuge, concubina o concubino, o **parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad...**» (artículo 6°, *in fine*).³


¹ *Gaceta Oficial de la República* N° 40.314, del 12 de diciembre de 2013.

² Artículo 6° (Prohibiciones de las servidoras y los servidores públicos), numeral 1°. La norma citada establece textualmente lo siguiente: «Es contrario a los principios rectores de los deberes y conductas de las servidoras y los servidores públicos, y en consecuencia se les prohíbe: 1). Intervenir en la toma de decisiones, acto, contrato o resolución de asuntos en los que tenga interés de naturaleza particular, directo o indirecto; del que pueda resultar algún beneficio para la servidora o el servidor público».

³ Copiada a la letra, la regla invocada dispone: «A los efectos del presente Código se entenderá que la servidora o el servidor público ha obtenido un beneficio, ventaja o privilegio, cuando éste se hubiere obtenido a favor de su cónyuge, concubina o concubino, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o para terceros con los que tenga o haya tenido, durante los últimos cinco (5) años, relaciones profesionales, laborales o de negocios».

4. El Código reconoce, finalmente, que el deber puede ser incumplido por **acción** y por **omisión**.⁴
5. Por lo que al Código respecta, resta por subrayar aquí que sus disposiciones obligan a todos y cada uno de «...los servidores públicos al servicio de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus entes descentralizados».⁵
6. El Contralor **ha admitido públicamente** que el Despacho a su cargo ha contratado a familiares suyos para que se desempeñen como funcionarios de ese órgano.⁶ Esa **admisión pública** de la **infracción de sus deberes** fue la respuesta del Contralor a un trabajo de investigación adelantado por la periodista Lisseth Boon, en el que se refiere la designación de al menos trece -sí, **trece**- familiares de aquél, incluidos hijos, nietos y sobrinos del Contralor.
7. La conducta del Contralor es **injustificable** e **ilícita**, porque viola el Código. Sus acciones u omisiones ante el -patente- **conflicto de intereses**⁷ que suponía la contratación o designación de familiares cercano, lo descalifica por completo para el desempeño de su cargo.

Atentamente,



Mercedes De Freitas
Directora Ejecutiva

⁴ A tenor del artículo 6°, numeral 11, los servidores públicos tienen prohibido «Realizar cualquier otro **acto**, hecho u **omisión** en el que su interés particular, directo o indirecto, se contraponga a los intereses del Estado, o que sea contrario a los principios establecidos en el presente Código».

⁵ Artículo 2° (Ámbito de aplicación).

⁶ Anexamos marcada "A" un extracto de la entrevista en vivo transmitida por Venevisión el pasado 7 de julio de 2016 y relación de normas contenidas en nuestro ordenamiento jurídico que demuestran el mérito suficiente para la remoción del Contralor.

⁷ Artículo III de la Convención Interamericana sobre la Corrupción, ratificada por Venezuela el 6 de febrero de 1997 (<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-58.html>).

Anexo "A"

La solicitud de inicio de una investigación sobre la contratación, como funcionarios de la Contraloría de familiares del Contralor General de la República, se fundamenta en los siguientes particulares:

§1. El trabajo de investigación realizado por la periodista Lisseth Boon y la designación en Gaceta Oficial de los funcionarios mencionados en el reportaje.

§2. La declaración realizada por el Contralor General el pasado jueves 07 de julio de 2016 en una entrevista transmitida en vivo por Venevisión, donde manifestó que "hay que tener primero la suficiente capacidad para diferenciar el nepotismo negativo del nepotismo positivo. Tendrías que remontarte por allá, desde la monarquía del siglo XVIII para acá. Cuando se materializa un nepotismo negativo y podrías ser sujeto de investigación, es cuando un familiar o una persona allegada a una autoridad que lo contrate no reúne las condiciones profesionales o el perfil suficiente para ejercer el cargo".

§3. El artículo 279 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su último aparte establece que "Los o las integrantes del Poder Ciudadano serán removidos o removidas por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con lo establecido en la Ley". Dicha disposiciones es desarrollada por el artículo 22 de la ley Orgánica del Poder Ciudadano que consagra: "Los integrantes del Consejo Moral Republicano serán removidos o removidas de sus cargos por la Asamblea Nacional, previo pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, que declare que hay mérito para su enjuiciamiento en los siguientes casos: (...)

3. Por no cumplir con las obligaciones que les imponen los artículos 274, 275 y 278 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como integrantes del Consejo Moral Republicano, y las demás obligaciones que les impone la Ley, por su condición de tal.

(...)

5. **Cuando sus actos públicos atenten contra la respetabilidad del Consejo Moral Republicano y de los órganos que representan, y cometan hechos graves que, sin constituir delitos, pongan en peligro su credibilidad e imparcialidad comprometiendo la dignidad del cargo.**

6. **Cuando ejerzan influencia directa en la designación de quienes cumplan funciones públicas.**

(...)

10. Cuando infrinjan alguna de las prohibiciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

§4. El artículo 274 de la Constitución, establece que los órganos que ejercen el Poder Ciudadano tienen a su cargo "**prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa;** velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del

Estado”. Vale referir que la citada norma constitucional es desarrollada por el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, al señalar que: “El Consejo Moral Republicano tiene las siguientes competencias: **“1. Prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa.”**

§5. El artículo 145 del texto constitucional consagra: “Los funcionarios públicos y funcionarias públicas están al servicio del Estado y no de parcialidad alguna. **Su nombramiento o remoción no podrán estar determinados por la afiliación** u orientación política. Quién esté al servicio de los Municipios, de las Estados, de la República y demás personas jurídicas de derecho público o de derecho privado estatales, no podrá celebrar contrato alguno con ellas, ni por sí ni por interpuesta persona, ni en representación de otro u otra, salvo las excepciones que establezca la ley.”

§6. El Código de ética de las Servidoras y los Servidores Públicos, dictado por el propio Consejo Moral Republicano, prohíbe expresamente en su artículo 6 a los servidores públicos: “1) Intervenir en la toma de decisiones, acto, contrato o resolución de asuntos en los que tenga interés de naturaleza particular, directo o indirecto; del que pueda resultar algún beneficio para la servidora o el servidor público. 2) Prestar servicios de asesoramiento o gestionar asuntos relacionados con su cargo, por sí mismo o a través de un tercero, de los que pueda resultar algún beneficio directo para la servidora o el servidor público. (...) 4) Obtener ventajas, concesiones o privilegios, en razón del cargo o posición ocupada dentro del órgano o ente en el cual se desempeña o se haya desempeñado durante los últimos cinco (5) años, o en aquellos sobre los que dicho organismo o entidad ejerza control de tutela, estatutario o accionarial, en contraposición a los intereses de dichos órganos o entes. (...) 10) No inhibirse del conocimiento, tramitación o resolución de algún asunto que, bajo los supuestos contemplados en el presente Código, constituya una situación en la que el interés particular, directo o indirecto, se contraponga a los intereses del Estado. 11) Realizar cualquier otro acto, hecho u omisión en el que su interés particular, directo o indirecto, se contraponga a los intereses del Estado, o que sea contrario a los principios establecidos en el presente Código. **A los efectos del presente Código se entenderá que la servidora o el servidor público ha obtenido un beneficio, ventaja o privilegio, cuando éste se hubiere obtenido a favor de su cónyuge, concubina o concubino, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o para terceros con los que tenga o haya tenido, durante los últimos cinco (5) años, relaciones profesionales, laborales o de negocios.**

§7. El Estatuto de Personal de la Contraloría General de la República, en su artículo 9 establece que para ingresar en dicho órgano es condición “no tener conflicto de intereses”; y de acuerdo al artículo 10 del referido Estatuto “el ingreso a la Contraloría se efectuará mediante concurso. Se entenderá por concurso la oposición de mérito entre los aspirantes a ocupar un cargo bajo condiciones uniformes que garanticen la objetividad.” De igual forma, interesa destacar el numeral 5 del artículo 86 del referido Estatuto, por cuanto consagra que ningún funcionario de la Contraloría puede “recomendar a personas para que obtengan ventajas o beneficios en sus tramitaciones ante la Contraloría o ante cualquier de los órganos o entidades sujetos a su control”.

§8. Debe mencionarse que el nepotismo definido según la real academia española como “la desmedida preferencia que algunos dan a sus parientes para las concesiones o empleos públicos”, constituye –sin resquicio alguno a la duda- conforme al ordenamiento jurídico venezolano y el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Corrupción, un supuesto de conflicto de intereses y un abuso de cargos públicos para buscar beneficios personales.

De los artículos citados se desprende que el ingreso a la administración pública en modo alguno puede encontrarse determinado por afiliación, por cuanto lo contrario sería favorecer intereses personales sobre los del Estado, atentando contra la ética pública, el cual es uno de los valores superiores sobre el cual se constituye el Estado Democrático Venezolano, destacándose que transgresión de dichas normas se encuentra asociada a la corrupción, conforme se desprende de lo consagrado en los artículo 13 y 14 de la Ley Contra la Corrupción.

En este sentido, la gravedad de la actuación del Contralor General radica en que el organismo que preside es el que conforme a nuestra carta magna esta llamado "Consolidarse como fuerza y referencia moral de la República, contribuyendo efectivamente a la revitalización y reordenamiento del Poder Pública, así como al fortalecimiento del Estado de Derecho"; ahora bien, ¿cómo podría dicho órgano velar por el cumplimiento de las normas constitucionales, la lucha contra la corrupción y la ética y la moral pública si su actuación se encuentra reñida con ésta, al haber ejercido influencia en la designación de 13 funcionarios con los que tiene filiación, colocando con ello colocar sus intereses por encima de los del Estado?, ¿cómo podría dicho Contralor vigilar y fiscalizar la actuación del resto de los Órganos de la Administración Pública Nacional si pretende levantar el nepotismo con total independencia de sus efectos adversos para el Estado?



JUL 28 '16 10:51

A 11:30